



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00064*

Tunja, 04 MAR 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARCO AURELIO CELY HIGUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333004201800064 00

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el próximo 7 de marzo de 2019; advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

### ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que: i) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTU017-1123 del 10 de mayo de 2017 (alcance oficio WXTDESAJTU17-5292 de 24/04/2017), por medio del cual Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, niega el derecho de petición que contiene las mismas pretensiones económicas laborales objeto de esta demanda; ii) Se declare la configuración y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no resolución en tiempo del recurso de apelación, según escrito de 24 de abril de 2017, en contra del Oficio DESAJTU017-1123 del 10 de mayo de 2017 notificado el día 15 de mayo de 2017; iii) A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago de la diferencia económica por el periodo que ha fungido como Juez; iv) el pago de la diferencia de lo cancelado por concepto de prestaciones sociales (prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías, etc.), teniendo en cuenta las sumas que debió percibir en razón del 30% adicional que se le dejó de pagar mientras fungió como Juez de la República.

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 7 de marzo de 2019, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes, que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

El demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodos enunciados en la demanda.

En consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2018-00064

Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”***, ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores Judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la suscrita Juez considera que tiene un interés directo, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”*

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

*... “Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, Interés directo o indirecto en el proceso.”***

*(...)*

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

*...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2018-00064

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."

(...)

Por lo antes mencionado y atendiendo la normatividad transcrita, se ordenará la remisión del expediente Juzgado al Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En consecuencia, por sustracción de materia quedará sin efectos el auto de fecha 07 de febrero de 2019 (fl. 90), por medio del cual se citó a audiencia de pruebas para el 7 de marzo de 2019 a las 02:30 p.m.

En mérito de los expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>05 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 04 MAR 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AURA TERESA FONSECA CELY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333007201800034 00

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el próximo 7 de marzo de 2019; advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

### ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que: i) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ14-1606 del 8 de julio de 2014 notificado el día 11 de julio de 2014, por medio del cual Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición; ii) Nulidad de la Resolución 7283 del 31 de diciembre de 2015 proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial notificada el día 30 de octubre de 2017, por medio de la cual confirmaron la anterior decisión; iii) A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago de la diferencia económica por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 2013; iv) el pago de la diferencia de lo cancelado por concepto de prestaciones sociales (prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías, etc.), teniendo en cuenta las sumas que debió percibir en razón del 30% adicional que se le dejó de pagar mientras fungió como Juez.

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 7 de marzo de 2019, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes, que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

La demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodos enunciados en la demanda.

En consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente:2018-00034*

Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...*”**, ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores Judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés directo, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”*

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

*... “Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

*(...)*

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

*...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”

(...)

Por lo antes mencionado y atendiendo la normatividad transcrita, se ordenará la remisión del expediente Juzgado al Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En consecuencia, por sustracción de materia quedará sin efectos el auto de fecha 14 de febrero de 2019 (fl. 162), por medio del cual se citó a audiencia de pruebas para el 7 de marzo de 2019

En mérito de los expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00019

Tunja, 10 de marzo de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE PABLO BASTO URIBE  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
**RADICACIÓN:** 150013333008-2018-00019-00

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia de pruebas el próximo 7 de marzo de 2019, donde se incorporarían las pruebas decretadas y recaudadas a la fecha; advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

### ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESAJTUO17-1119 de 10 de mayo de 2017, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición en la que se solicitó: i) el pago de la diferencia por los periodos que laboró como Juez, entre el valor mensual pagado y el valor que realmente se le debió pagar, en atención a que la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es un emolumento adicional de carácter salarial; y ii) el pago de la diferencia de lo cancelado por concepto de prestaciones sociales (prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías, etc.), teniendo en cuenta las sumas que debió percibir en razón del 30% adicional que se le dejó de pagar mientras fungió como Juez.

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia de pruebas el próximo 7 de marzo de 2019, donde se incorporarían las pruebas decretadas y recaudadas a la fecha, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes, que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

El demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodos enunciados en la demanda.

En consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00019*

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda Instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”***, ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores Judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés directo, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”*

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

*... “Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.*****

*(...)*

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

*...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00019

*le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."*

(...)

Por lo antes mencionado y atendiendo la normatividad transcrita, se ordenará la remisión del expediente Juzgado al Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En consecuencia, por sustracción de materia quedará sin efectos el auto emitido en audiencia inicial del 29 de enero de 2019, por medio del cual se citó a audiencia de pruebas para el 7 de marzo de 2019 (Fls. 144 a 148).

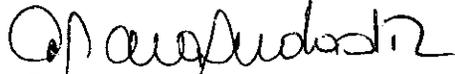
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>05 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMÓS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2018-00181

Tunja, 04 FEB 2019

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JONATHAN PARDO GONZÁLEZ  
**ACCIONADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CÓMBITA  
(EPAMSCASCO).  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-009-2018-00181-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a declarar el cumplimiento del fallo, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado, mediante providencia del 9 de noviembre de 2018 (Fls. 1 a 7 del Cdno. de verificación de cumplimiento), amparó el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia dispuso:

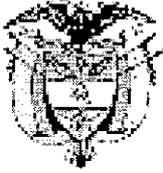
*"TERCERO-. En consecuencia, ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita y notifique respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente a los derechos de petición presentados por el interno JONATHAN PARDO GONZÁLEZ, identificado con T.D. 8024, de fechas 18 de septiembre y 2 de octubre de 2018, anexando copia de los certificados de cómputos por trabajo y estudio, así como las calificaciones de conducta solicitadas, si es que en efecto cumple los requisitos para que sean emitidos tales documentos, y soporte que permita constar la radicación de los mismos en el Juzgado de Ejecución que vigila la pena del actor. Cumplido lo anterior, deberá allegar los soportes respectivos a este Despacho que permitan constatar tal cumplimiento." (Negrilla fuera del texto original).*

Esta decisión no fue objeto de impugnación alguna.

El 14 de noviembre de 2018 el Director del EPAMSCASCO allegó informe de cumplimiento del fallo (Fls. 14 a 15 y 17 vto a 18 del Cdno. de verificación de cumplimiento), anexando copia de la respuesta dada por la entidad el 6 de noviembre de 2018, a los derechos de petición presentados por el accionante de fechas 18 de septiembre y 2 de octubre de 2018, respuesta que se le notificó al accionante y en la que se le indicó: *"mediante oficio No. 10084 de fecha 6 de noviembre de 2018, la oficina jurídica remite al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Tunja, los certificados de Julio de 2017 a Junio de 2018, junto con sus respectivas actas de conducta"* (Fls. 16 vto y 20 del Cdno. de verificación de cumplimiento). Así mismo allegó copia del oficio No. 10084 del 06 de noviembre de 2018 del Director del del EPAMSCASCO dirigido al Juez 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Fl. 16 y 19 vto del Cdno. de verificación de cumplimiento).

Posteriormente, esto es, el 5 de febrero de 2019, el Director del EPAMSCASCO, complementó el informe previamente allegado (Fls. 27 a 29 del Cdno. de verificación de cumplimiento), anexando también respuesta complementaria que le fue puesta en conocimiento al accionante y en la que se le indicó: *"mediante oficio de fecha 31 de enero de 2019, la oficina jurídica remite al juzgado Primero de Ejecución de Penas de Tunja, el certificado de Julio a Septiembre de 2018, junto con sus respectivas actas de conducta,(...)"*.

Ahora, como quedó consignado en los antecedentes del fallo cuyo cumplimiento se verifica, el accionante interpuso la tutela en razón a que el 18 de septiembre y el 2 de octubre de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00181

2018 había presentado derechos de petición ante el Establecimiento, a fin que éste enviara al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, los certificados de cómputos por trabajo y estudio junto con las calificaciones de conducta, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de julio de 2017 y la fecha de presentación del segundo derecho de petición (2 de octubre de 2018), sin que la entidad accionada le hubiera dado respuesta.

Conforme a lo anterior y atendiendo la orden impartida en el fallo de tutela, mediante auto del 7 de febrero de 2019 se concluyó que si bien el EPAMCASCO había adelantado actuaciones importantes tendientes al cumplimiento del fallo, aún se echaban de menos los soportes de la efectiva radicación de los oficios No. 10084 del 06 de noviembre de 2018 y del 31 de enero de 2019, por medio de los cuales, dijo el Establecimiento haber remitido los documentos solicitados por el accionante al Juzgado de Ejecución de Penas. En consecuencia, previo a declarar el cumplimiento del fallo, se requirió a la entidad accionada para que allegara tales soportes (Fl. 40 del Cdno. de verificación de cumplimiento).

En cumplimiento de lo anterior, la accionada presentó informe el 22 de febrero de 2019 (Fls. 45 a 48 y 54 a 56 del Cdno. de verificación de cumplimiento), anexando entre otros documentos copia de los oficios No. 10084 del 6 de noviembre de 2018 y 00770 del 31 de enero de 2019, en los cuales se ven los respectivos sellos de radicado del Centro Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Fls. 51 a 52 y 59 a 60 del Cdno. de verificación de cumplimiento).

Lo anterior, satisface a cabalidad el requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, razón por la cual se declarará el cumplimiento del fallo de la acción de tutela y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.-** Declárese el cumplimiento del fallo emitido el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dentro de la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**Tercero.-** Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy	
<u>05 MAR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	